

C. LOS DERECHOS POLITICOS COMO DERECHOS HUMANOS: ALGUNOS FALLOS DE LA JUSTICIA FEDERAL (1877-1880).

- I .- Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 11 de junio de 1878 que declara ilegítimas a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal.
- II .- Sentencia del juez de Distrito de Chihuahua de 16 de agosto de 1878 que declara ilegítimo al alcalde de la capital del estado, Juan N. Romero.
- III.- El amparo de León Guzmán. Alegato de Manuel Marchena, representante de León Guzmán, de 15 de agosto de 1878, pidiendo sea declarada ilegítima la Legislatura de Puebla.

LOS DERECHOS POLITICOS COMO DERECHOS HUMANOS: ALGUNOS FALLOS DE LA JUSTICIA FEDERAL (1877-1880).*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE 11 DE JUNIO DE 1878 QUE DECLARA ILEGITIMAS A LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. TRIBUNAL PLENO.

Magistrados : CC. Lics. Ignacio L. Vallarta, Ignacio M. Altamirano, E. Montes, Manuel Alas, Antonio M. de Castro, Miguel Blanco, Juan de M. Vazquez, José M. Saldaña.

Fiscal, C. Lic. José Eligio Muñoz.

Secretario: C. Lic. Luis María Aguilar.

¿La organización actual del Distrito Federal pugna esencialmente con el sistema ó régimen representativo, democrático, popular?

¿La organización actual del Distrito Federal se puede considerar como una grave y odiosa excepción de la organización política creada por la Constitución de 1857, y de consiguiente fuera de la norma general?

¿Siendo el Distrito Federal una entidad no definitiva en la Federación, sino solamente provisional, mientras se erige el Estado del Valle de México, puede y debe tenerse su existencia y organización como constitucional?

¿Las autoridades, supuesta la actual organización del Distrito Federal, deben ser popularmente nombradas?

¿Hay competencia de origen en las órdenes dictadas por el gobernador del Distrito?

¿Las multas impuestas por el secretario de gobierno, en cumplimiento de la ley, son justas y constitucionales?

México, Junio 11 de 1878.

Vistos: el recurso de amparo promovido ante el juzgado 1o de Distrito de esta capital por Santos Pelaez, contra las providencias dictadas por el secretario de gobierno del Distrito Federal, que en un mismo día le impuso dos multas de 50 pesos por infracción del bando de 4 de Noviembre de

1871, vulnerando en perjuicio del quejoso las garantías consignadas en los arts. 16 y 21 de la Constitución.

Visto el fallo del juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: Que es un principio claramente enunciado en el Código fundamental, que todos los miembros de la Federación mexicana están constituidos bajo el régimen representativo democrático popular, (art. 40 de la Constitución), y que este principio es consecuencia directa del que proclama el art. 39 en estos términos: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio."

Que dominando estos principios toda la organización política creada por la Constitución, no puede haber una sólo parte de esta misma organización que pueda considerarse fuera de la norma general, porque tan grave excepción debería estar consignada de un modo evidente en la ley suprema, para poderse llamar constitucional.

Que lo que se llama Distrito federal no es una entidad definitiva en la Federación mexicana, sino solamente provisional, mientras se erige el Estado del Valle de México. (art. 46).

Que esta entidad provisional debe, sin embargo, estar arreglada sobre la base de que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales. (frac. VI del art. 72 de la Constitución federal.)

Que aunque este arreglo está encomendado al Congreso, envuelve un precepto del que no puede apartarse el legislador, así como no queda su cumplimiento sujeto á su arbitrio, puesto que el poder legislativo tiene que ajustarse á los principios constitucionales, y no puede aplazar indefinidamente el estado extraconstitucional de las partes componentes de la Federación.

Que es un hecho que el gobernador del Distrito no es una autoridad de origen popular, y en consecuencia las

*Durante estos cuatro años la Corte continuó sosteniendo la tesis de la incompetencia de origen con pocos cambios.

***El Foro*, 2a Ep., Tomo IV, No. 14, viernes 19 de julio de 1878, -Sección: "Jurisprudencia Federal", pág. 54.

disposiciones que emanan de él, como las que según el informante motivan el presente amparo, vulneran el art. 16 del Código fundamental, por la falta de competencia del que las dicta.

Que aun en el supuesto de que no existiera esta incompetencia de origen, no consta que las órdenes de multa fuesen dictadas por el gobernador, sino por su secretario, que en ningún caso podía tener autoridad para hacerlo, y que este defecto de forma es bastante para constituir una violación del citado art. 16.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los arts. 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del juez de

Distrito, que concedió á Santos Pelaez el amparo de la Justicia de la Unión.

Devuélvase las actuaciones al juzgado de su origen, acompañándole copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, publíquese, archivándose á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.- *Ignacio L. Vallarta.- Ignacio M. Altamirano.- Ezequiel Montes.- Manuel Alas.- Antonio M. de Castro.- Miguel Blanco.- Juan de M. Vázquez.- José M. Saldaña.- José Eligio Muñoz, fiscal.- Luis María Aguilar, secretario.*

**SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO DE CHIHUAHUA
DE 16 DE FEBRERO DE 1878 QUE DECLARA ILEGITIMO AL ALCALDE
DE LA CAPITAL DEL ESTADO, JUAN N. ROMERO.***

**JUZGADO DE DISTRITO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Juez: C. Lic. Juan de D. Burgos.

¿Las autoridades judiciales que no han prestado la protesta de ley, son legítimas y válidos sus actos judiciales?

¿Los jueces que son de elección popular y que no han obtenido el número de sufragios que exige la ley, violan alguna garantía al ejercer la judicatura?

¿La circunstancia de no haber prestado la protesta de ley un juez, motiva la recusación, aunque esta causa no esté especificada en la ley?

Ciudadano juez de Distrito:

El promotor fiscal dice: que Da. Josefa Sotelo, representada por D. Norberto Guerra, pretende amparo en contra del alcalde 1o de esta ciudad Juan N. Romero, por violación de garantías que le concede el art. 16 de la Constitución general, por haberse librado embargo en la finca de su propiedad, hipotecada especialmente al C. Jesús Alvelais.

Vertido el informe justificado de la autoridad judicial que en la nueva elección reemplazó al C. Romero, aparece por él que Guerra se opuso al auto de exequendo en el término del encargado, excepcionando usura y nulidad de la escritura; que desechadas, recusó al asesor, cuya recusación también se resolvió en su contra en el Tribunal, penándolo en costas por no haber probado la causa, y haciéndose la declaración en cuenta á que el alcalde no prestó la protesta legal, que no era objeto de tomarse en consideración unido á la recusación, con cuyo fin fueron los autos á la Sala de vista.

El apoderado Guerra ofreció probar en el juicio de amparo que Romero no debió funcionar, habiendo otros con mayor votación, y al efecto ha presentado el escalafón de alcaldes electos popularmente, donde el Sr. Romero aparece con cinco votos, despues de otros que tuvieron mayoría.

Para el objeto de violación de garantías marcadas en el art. 16 citado, aplicándolo al presente caso se requiere:

que no sea autoridad competente la que libró el embargo, ó que no fundó legalmente la causa de su procedimiento. Lo último no está ni presuntivamente justificado, ni la queja se refiere á esto. Queda por analizar el primer extremo.

La competencia de la autoridad, si no la reconoció el quejoso, no lo dijo, y su escrito de fojas 8 demuestra lo contrario. La no autoridad del alcalde Romero, tampoco se exceptuó por la razón anterior.

Y respecto de la incompetencia del alcalde no debatida ante las autoridades del Estado, tampoco está probada en estos autos de amparo; pues que Romero tenga ménos votos que otros ciudadanos para alcalde, no se desprende de aquí la incompetencia de sus actos. Tampoco se ha probado que los anteriores en votación fueron eliminados ó excluidos sin causa ni motivo.

Que hubiera ó no legitimidad en el alcalde por no haber prestado la protesta, ciertamente no es aplicable á la competencia del artículo constitucional. En consecuencia, no implica violación de garantías á Da. Josefa Sotelo.

Sometiendo al criterio del juzgado las siguientes:

1a. No procede el amparo solicitado.

2a. No se pena á la quejosa por su notoria insolvencia. Chihuahua, Febrero 15 de 1878.- *José M. Porras.*

Chihuahua, Febrero 16 de 1878.

Visto este juicio de amparo promovido por el C. Norberto Guerra á nombre y representación de la Sra. Da. Josefa Sotelo V. de Ferrales, segun la carta poder que obra en la 1a foja y que se admitió en atención á que el interes del negocio judicial que motiva el amparo asciende apenas á la cantidad de ciento veinticuatro pesos.

Visto que el amparo se pide contra el exalcalde 1o de esta ciudad por no haber otorgado la protesta prevenida en el art. 121 de la Carta fundamental de la República, considerándolo por lo mismo autoridad incompetente, y violada en la persona de la quejosa la garantía que otorga el art. 16.

Vistas las constancias del expediente, los alegatos del quejoso y del promotor fiscal, el auto de citación para sentencia y cuanto mas consta y ver convino.

Considerando: Que del informe vertido por la autori-

* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo III; Núm. 64; sábado 6 de abril de 1878; Sección: "Jurisprudencia Federal"; págs. 254-255.

dad ejecutora del acto reclamado, consta ser cierto el hecho de no haber otorgado la protesta de la ley antes de entrar al ejercicio de sus funciones judiciales: que de las pruebas rendidas por el quejoso aparece tambien que ántes del alcalde Juan N. Romero, habia otras personas con mayor numero de sufragios para el desempeño del mismo cargo, las cuales debian haber sido llamadas por el órden respectivo hasta llegar al Sr. Romero, lo cual no consta así haberse verificado.

Considerando: Que si bien la primera circunstancia, aun cuando no constituyera la violacion de una garantía individual, siempre es de tomarse en consideracion al fallar el presente juicio de amparo, por importar la infraccion de un artículo constitucional, como lo es el 121 de la Carta fundamental, y el 21, seccion 4a, de la ley de 14 de Diciembre de 1874, en los cuales se establece que todo funcionario público, sin excepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Considerando: Que la segunda circunstancia en que se funda la quejosa al solicitar amparo, sí puede importar la violacion de la garantía del art. 16 constitucional, porque al alcalde Romero no se le podia considerar autoridad competente hasta en tanto no constase el impedimento legal que tuvieran para recibir el juzgado las personas anteriores á él en el órden de la votacion, por tener mayor número de sufragios.

Considerando: Que aun cuando en la actualidad se

han cambiado en el Estado las autoridades judiciales en virtud de las últimas elecciones verificadas en el Estado, por cuya causa el C. José María Escobar desempeña hoy el juzgado que era á cargo del Sr. Romero, esto no debe impedir la concesion del amparo que se solicita; porque, siendo el efecto de la sentencia definitiva que se pronuncie, hacer que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion, no tendria esto lugar si el amparo se negase en virtud del cambio de autoridades judiciales habido en el Estado, y entónces tendria que subsistir el embargo de los bienes de la quejosa decretado por autoridad competente, ó lo que es lo mismo, subsistiria la violacion de la garantía constitucional que se invoca.

Por lo expuesto, y con fundamento de los arts. 16 y 101 de la Constitucion general, y art. 1o de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Que la Justicia de la Union ampara y protege á la Sra. Da. Josefa Sotelo V. de Ferrales contra los actos del ex-alcalde 1o de esta ciudad, C. Juan N. Romero, que mandó embargar una casa de su propiedad.

Notificada esta sentencia á quienes corresponda, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Así definitivamente juzgando la pronunció el ciudadano juez de Distrito del Estado, firmando por ante los tetigos de asistencia con quienes actúa por falta de secretario.-*J. de D. Burgos. A., F. Prieto. A., F. J. Márquez.*

EL AMPARO DE LEON GUZMAN*
ALEGATO DE MANUEL MARCHENA, REPRESENTANTE
DE LEON GUZMAN, DE 15 DE AGOSTO DE 1878, PIDIENDO SEA DECLARADA
ILEGITIMA LA LEGISLATURA DE PUEBLA.**

Pide la confirmación de la sentencia de 27 de julio próximo pasado, pronunciada por el 1er suplente del Juzgado de Distrito del Estado de Puebla en la parte que ampara al Sr. Lic. Guzmán contra el veredicto de la Legislatura, por violación del art. 16 de la Constitución federal.

Manuel Marchena, representante del Sr. Lic. don León Guzmán en el amparo promovido contra la Legislatura del Estado de Puebla por violación de los arts. 14, 16 y 20 de la Constitución federal, tiene la honra de elevar al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia la siguiente exposición en defensa de los derechos del Sr. su representado:

El fallo de primera instancia que ha concedido el amparo, reconoce por principal fundamento la organización inconstitucional de la Cámara que pronunció el veredicto, formada por una reunión ilegal de diputados propietarios y suplentes, que por diversas razones, dista mucho de constituir el cuerpo legislativo, única autoridad competente para ordenar el enjuiciamiento de los altos funcionarios del Estado, con arreglo a su Constitución particular.

La formación irregular de la Asamblea que ha funcionado con el carácter de Legislatura del Estado de Puebla en el tercer periodo de sus sesiones ordinarias, debió su origen a la junta celebrada la tarde del día 13 de abril del presente año, en la cual, como consta en la acta publicada en los Nos. 36, 37 y 40 del Periódico Oficial que corren agregados a las actuaciones de primera instancia, ocho de los quince diputados que habían concurrido a la junta preparatoria de la mañana se reunieron bajo la presidencia de uno de los miembros de la diputación permanente; acordaron el llamamiento de los suplentes de los siete diputados que no se encontraban allí, y comunicaron el pretendido acuerdo al Gobernador del Estado para que, en conformidad con lo

dispuesto en el art. 11o. del Reglamento de Debates, excitara a los referidos suplentes para que se presentaran en el acto.

Como se vé en la misma acta, la junta de la tarde no sólo se reunió sin conocimiento ni citación del Presidente de la Diputación Permanente y de los otros seis diputados excluidos sin motivo legal, sino que se celebró contrariando absolutamente el acuerdo de la junta de la mañana, que había aplazado la reunión de los miembros de la Cámara para la mañana del domingo inmediato.

Entre los diputados asistentes, se encontraban el Presidente y otros dos miembros de la Diputación Permanente que forman por sí solos el *quorum* de ese cuerpo, cuyo número total es de cinco, con arreglo al art. 48 de la Constitución del Estado; y en ellos mismos han debido, por tanto, recaer las funciones de Presidente y Secretario, las cuales se desempeñan por los miembros presentes, en el orden de sus respectivos nombramientos, según el art. 127. del Reglamento parlamentario. En consecuencia, la junta de la tarde se verificó sin la intervención de la Diputación Permanente, sin la presencia del que debía presidirla y sin la asistencia del que hubiera debido autorizar sus actos en calidad de Secretario y transmitir el acuerdo referente al llamamiento de los suplentes, como órgano legal de comunicación con el Poder Ejecutivo.

Habiéndose dividido los miembros de la Diputación Permanente al verificarse la escisión de la Legislatura, y resultando dos grupos, el uno de tres y el otro de dos individuos, a nadie habría podido ocurrir que en el segundo quedaba la Diputación Permanente, y que allí se encontraban el Presidente y Secretario de la misma. Para creerlo así, sería preciso, o bien admitir la dualidad de la Diputación, que no debe ser sino una sola, con arreglo al art. 48 citado, o bien establecer la preponderancia de las minorías en los cuerpos deliberantes, como regla del sistema representativo.

Sin embargo, en ese contrasentido se funda la legalidad de los procedimientos de la Junta a que debe su origen la actual Legislatura. Ni el diputado Cabrera pulsó dificultad alguna para proclamarse Presidente de la Junta, como miem-

*La Corte continuó sosteniendo la tesis de la incompetencia de origen, a pesar de algunas dudas.

**A.G.N. Fondo S.C.J.N. vol.275, exp. 187

bro de la Diputación Permanente en quien debían recaer aquellas funciones conforme al Reglamento, ni tampoco la tuvo el diputado Méndez para llamarse Secretario, autorizar las actas, comunicar los acuerdos y llevar en una palabra, todo el peso de la Diputación Permanente en unión de su colega.

Pero si esto parece sorprendente, aún más debe parecerlo que el Gobernador del Estado haya encontrado perfectamente ajustados a la ley todos los procedimientos de la junta. Conviene recordar aquí que el nombramiento de los individuos que forman la Diputación Permanente se comunica oficialmente al Ejecutivo por medio de los Secretarios de la Cámara. Que así se hizo esta vez, y que el Ejecutivo acusó recibo de la nota en que se le comunicaba el nombramiento, consta en las actas de las sesiones ordinarias de 14 y 15 de diciembre del año próximo pasado, publicadas en los números 15, 20 y 21 del Periódico Oficial que se agregan a este escrito. Consta, asimismo, en la comunicación oficial dirigida al Gobernador por D. Miguel R. Méndez que al comunicársele el acuerdo de la junta para el llamamiento de los suplentes, se puso en su conocimiento que entre los siete Diputados ausentes se encontraban los Sres. Marquez Antonio, Díaz Ceballos y López Ovando, Presidente el primero y vocales los otros dos de la Diputación Permanente. Consta, además, que, por acuerdo de estos tres Diputados se avisó al Gobernador que en virtud de haber sobrevenido la escisión de la Legislatura, quedaban interrumpidas las funciones de la Cámara, y no podría tener lugar la apertura solemne de las sesiones el 15 de abril. A pesar de todo, el Gobernador no quiso ver en el acuerdo de la Diputación verdadera, sino la opinión particular de las personas que suscribieron la nota, mientras que considera como conducto legal, único en aquel caso, al diputado Méndez que le comunicó el acuerdo de la junta.

Todas esas comunicaciones se encuentran en el No. 31 del Periódico Oficial correspondiente al 17 de abril, del que igualmente va agregado un ejemplar; y tanto en ellas como en la acta del 13 se ve que así el Gobernador, como los ocho diputados de la reunión de la tarde, estuvieron de acuerdo en reconocer que el Presidente y Secretario de la Diputación debían serlo igualmente de la junta preparatoria; nada más que atribuyen ese carácter a los Srs. Cabrera y Méndez, que se encontraban inhabilitados para desempeñar cargos de la Diputación mientras permanecían separados de ella.

Bastarían las irregularidades indicadas para demostrar, hasta la evidencia, que la llamada junta del 13 no ha sido sino la reunión ilegal de dos miembros de la Diputación Permanente segregados de ella y de otros seis Diputados en receso y fuera de sesión; pero sube de punto la gravedad del atentado, si se recuerda que esa junta, apellidándose falsamente *mayoría de diputados de la cuarta Legislatura* se propuso a revisar y aprobar las credenciales de tres suplentes, que jamás habían sido presentadas a la Cámara.

Con arreglo a los arts. 13 y 123 de la Constitución del Estado, ninguna autoridad o poder puede ejercer otras atribuciones que las que expresamente les asigna la ley. Ahora bien, ni la Constitución, ni las leyes orgánicas, ni el Reglamento parlamentario conceden la facultad de revisar las

credenciales de los miembros del cuerpo legislativo, sino a la Legislatura reunida, o las juntas preparatorias que se celebran antes de la renovación del Congreso. Respecto de las juntas posteriores a la instalación primitiva, que sólo tienen por objeto preparar la apertura solemne de alguno de los periodos subsecuentes, no existe más prevención legal que la disposición del art. 12 del Reglamento parlamentario, que claramente circunscribe las atribuciones de esas juntas al procedimiento marcado en el art. 80, el cual consiste en el nombramiento del Presidente y Secretarios que deban componer la mesa al verificarse la apertura de las sesiones. ¿De dónde ha podido entonces provenir al necesidad en que el Gobernador ha creído encontrarse, para dar curso al acuerdo de la junta, cuando tales acuerdos carecían de fuerza obligatoria, aun en el caso de que emanaran de la junta legal y de que hubieran sido comunicados por el conducto debido?

Con arreglo a la convocatoria de 26 de enero de 1877 y a las bases electorales de 28 de Septiembre de 1861, la Legislatura de Puebla se compone de diecinueve diputados, siendo por lo mismo de diez, el número que constituye el *quorum* de ese Cuerpo; y no habiendo concurrido sino ocho a la Junta de la tarde del 13, esa reunión ha tomado indebidamente el nombre de mayoría de la 4a. Legislatura del Estado, confundiendo voluntariamente la mayoría absoluta de los individuos de aquel cuerpo, con la de los quince diputados que habían concurrido a la junta de la mañana. No es, pues, la mayoría, sino una minoría de la Legislatura, la que ha acordado el llamamiento de los suplentes, y la que ha revisado y aprobado sus respectivas credenciales; y siendo incontrovertible que los suplentes no tienen el carácter de representantes del Pueblo, sino a condición de que sean llamados por quien debe llamarlos, y de que sus credenciales sean aprobadas por quien tiene la facultad de aprobarlas, es también indudable que la Legislatura que abrió el último periodo de sesiones no merece ese nombre, y sólo constituye una minoría de los representantes del Estado, que usurpa el poder público con pleno conocimiento de causa, y esto a ciencia y paciencia del Gobernador, que ha cooperado eficazmente a la suplantación; y presta la sanción del Poder Ejecutivo a los actos asentatorios de esa reunión ilegal.

He aquí la Legislatura que, erigida en jurado, condena la virtud del Magistrado recto y probo, que no sólo ha rehusado entrar en coalición con otros funcionarios para suplantar las instituciones republicanas, sino que, fiel a su conciencia, escrupuloso e inflexible en el cumplimiento de sus deberes y consecuente con los principios que siempre ha profesado, levantó la voz contra los escándalos y atentados que han hecho desaparecer del Estado de Puebla, el régimen representativo.

En efecto, el régimen representativo, estrictamente obligatorio para todos y cada uno de los Estados de la Federación, hasta donde pueden serlo los preceptos cardinales de la Constitución de la República, solo puede existir a condición de que el ejercicio de la potestad legislativa resida en la mayoría de los representantes del Pueblo. Si no se observa prácticamente esa regla fundamental de aquel sistema, los poderes usurpadores no pueden escudarse con la soberanía del Estado porque los estados son libres y

soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero lo son a condición de que ese régimen sea el que la Constitución determina, y de que se adopte y observe por todos los poderes locales, porque justamente por medio de esos poderes es como debe ejercerse la soberanía de los estados.

De intento me he esforzado en demostrar hasta donde me ha sido posible, que los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Puebla, implican la violación directa de la Constitución general, porque importa mucho a los intereses de la causa que estoy encargado de sostener, que aparezcan con toda claridad los caracteres que distinguen este amparo de los que generalmente se solicitan con fundamento del artículo 16, por la incompetencia llamada del origen. Ordinariamente, en esa clase de amparos se desconoce la legitimidad de los títulos en cuya virtud funcionan las autoridades y funcionarios que intervienen en el régimen interior de los estados, y para ello se impugnan las declaraciones de los colegios electorales superiores, considerándolas contrarias a la Constitución general, en tanto que se oponen a las Constituciones particulares, cuya fuerza obligatoria se deriva de un precepto de aquella. Presentada la cuestión bajo esa faz, suelen suscitarse graves dificultades en orden a la competencia de la Justicia Federal, al carácter final de las declaraciones de los Colegios electorales y a los fundamentos en que se hace consistir la violación de la Constitución federal. Mas ninguna de esas dificultades tiene lugar en el presente amparo, en el cual, ni se trata de violaciones indirectas de la Constitución general, ni se impugnan las decisiones de poderes o autoridades reconocidas, ni se desconoce la legitimidad de ninguna de éstas por vicios de su origen o nombramiento.*

Habiendo expuesto las razones en que me fundo para creer que los Poderes Legislativo y ejecutivo del Estado de Puebla han violado de una manera directa el art. 109 de la Constitución general, me encargaré brevemente de los otros dos puntos en que hago consistir las diferencias sustanciales que existen entre el amparo del Sr. Guzmán y los que ordinariamente se solicitan por ilegitimidad de las autoridades de los Estados.

En primer lugar, los actos de que procede la inconstitucionalidad de la Legislatura de Puebla, no han podido ser calificados de antemano por ningún poder o autoridad del mismo Estado, que tenga la facultad de resolver las cuestiones que se suscitan acerca de la validez o nulidad de dichos actos. Ninguno de los Poderes del Estado se halla facultado por la Constitución para resolver ese género de controversias, y decir que corresponde hacerlo a la Cámara misma es incurrir en una verdadera petición de principio, porque justamente la cuestión estriba en saber si existe o ha dejado de existir el Cuerpo legislativo y no es posible admitir que resuelva la duda sin reconocer previamente su existencia.

La cuestión está, pues, intacta por parte de los poderes locales, y así es como se presenta a la Justicia Federal, sin

que se interponga ningún acto a propósito para poner en ejercicio la soberanía del Estado.

Desde luego se palpa la diferencia con aquellos casos en que una Legislatura, de cuya existencia constitucional nadie duda, hace en negocios de su competencia una declaración más o menos opuesta a los preceptos de la Constitución particular. Entonces es cuando muchos sostienen que una elección, por ejemplo, sean cuales fueran los vicios que puedan atribuírsele, debe tenerse por válida siempre que así lo haya declarado la autoridad a quien corresponde calificar la validez o nulidad de los actos electorales. Ni se duda en estos casos de la existencia de la autoridad que hace la declaración, ni se desconoce su competencia, ni se niega tampoco que el acto haya emanado de ella.

Dije, en segundo lugar, que en el presente amparo no se contradice la legitimidad de autoridad alguna por vicios de su origen o nombramiento. En efecto, nadie duda que existen en Puebla diputados de origen legítimo en número más que suficiente para constituir la Legislatura, y aún pudiera prescindirse de la ilegalidad del llamamiento y admisión de los suplentes, sin que variara en un ápice la apreciación que debe hacerse de la inconstitucionalidad del Cuerpo legislativo. Legítimos o ilegítimos los funcionarios que forman ese Cuerpo, no son libres para organizarse bajo la forma que mejor les parezca, ni lo son tampoco para ejercer las funciones colectivas de la Asamblea, según su arbitrio. El Congreso no es la simple agrupación de individuos en tal o cual número, sino un Cuerpo orgánico, cuyas formas están trazadas en Constitución y las leyes, y cuyas funciones consisten en actos especiales y determinados que marca con rigurosa precisión el Reglamento parlamentario. Si, pues, todos los actos de la Cámara, sea como Legislatura o como Junta, o como Colegio electoral o Jurado, se desempeñan en sesiones ordinarias o extraordinarias, y el carácter de las sesiones depende de la observancia de ciertas formas y ritualidades parlamentarias, preciso es reconocer que esas ritualidades y formas constituyen el único criterio por donde puede discernirse si tal o cual reunión de diputados es Congreso y si este o el otro acuerdo emane del Poder legislativo.

Tan obvias son estas observaciones, que nadie dejaría de hacerlas si durante el receso de la Legislatura de Puebla, diez o más diputados verdaderos se reunieran para votar una ley, sin haber sido convocados a sesiones extraordinarias por acuerdo de la Diputación Permanente. Es claro que ni el Gobernador, ni los Tribunales, ni ningún otro funcionario acataría la ley, o vería en aquella reunión al Cuerpo legislativo. Y sin embargo, nadie dudaría de la legitimidad de los Diputados, ni de la existencia de la reunión, ni de que el número de los concurrentes bastante para constituir el *quorum*.

Pues he aquí lo que pasa con la actual legislatura: sea cual fuere la legitimidad de sus miembros y el número de individuos que concurre a cada sesión, el Cuerpo, tal como existe, nunca podrá pasar de una reunión ilegal, porque debe su formación al acuerdo de algunos diputados en receso y fuera de sesión y el receso de las Cámaras pone en suspenso las funciones colectivas de la asamblea, reduciéndolas a las

*Se puede advertir en estas frases que el abogado de León Guzmán tiene inseguridad en que triunfe en la Corte el criterio de la incompetencia de origen.

atribuciones peculiares de la Diputación Permanente, en la que quedan depositados los elementos orgánicos del Cuerpo legislativo, hasta que tiene lugar la apertura de un nuevo período.

Determinados así los caracteres especiales de este amparo, fácil es ya presentar la cuestión bajo su verdadero punto de vista: el Sr. Guzmán se queja de que se ha violado en su persona la garantía del art. 16, porque se encuentra sujeto a las molestias de un juicio, sin que para ello exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y niega la existencia del mandamiento, porque no existe en el Estado la única autoridad que pudiera ser competente para dictarlo. Esa autoridad sería el Congreso, y el Congreso no existe, porque la reunión que funciona con ese nombre, carece de los caracteres intrínsecos por cuyo medio se da a conocer la existencia de ese Cuerpo.

He afirmado que se ha violado aquella garantía en la persona del Sr. Guzmán, porque para probar que ha sido indebidamente molestado no se necesitan tomar en consideración los padecimientos especiales a que se halla sujeto como funcionario del Poder judicial.

Si los efectos legales del veredicto se limitaran al simple desafuero, dejando a los Tribunales de Justicia en completa libertad para proceder o dejar de proceder contra el acusado, según les pareciera conveniente, habría sobrada razón para decir que apenas igualaba la condición de los altos funcionarios con la de los demás habitantes del Estado, a quienes libremente puede procesar, a cualquier hora, la jurisdicción criminal; mas lejos de ser así, el veredicto del Gran Jurado pone al juez de la causa en la necesidad indeclinable de instruir un proceso criminal, porque dictar de plano el sobreseimiento sería tanto como revocar el veredicto, según que éste declara que ha lugar a proceder, mientras que el sobreseimiento significaría lo contrario. Pues bien: desde que se hace inevitable la formación de la causa, ya no hay necesidad de ponderar los trastornos, vejaciones y molestias a que el procesado queda sujeto. Desde luego, la necesidad de permanecer en el lugar del juicio, le impone un confinamiento temporal de mayor o menor duración; pero siempre penoso y molesto. Viene después la difamación que siempre acompaña al procedimiento criminal, la intranquilidad y desasosiego del espíritu por la incertidumbre propia de todo juicio, la necesidad de interrumpir a cada paso las ocupaciones habituales, la de hacer gastos no despreciables y, en una palabra, una serie de sinsabores y padecimientos más graves y de mayor trascendencia que las simples molestias que en otros casos justifican la aplicación del art. 16. Nada de esto tiene que ver con el carácter público del funcionario: todas esas penalidades afectan su bienestar individual y menoscaban sus intereses personales, como simple particular.

Está, pues, visto que el Sr. Guzmán no solicita el amparo como Presidente de los Tribunales Superiores, ni hace consistir su queja en que se le haya privado de los honores, prerrogativas y emolumentos correspondientes a su empleo, sino que acude a la Justicia Federal, e implora su protección como individuo particular, y únicamente se queja de que se le causen graves molestias en lo que le es puramente personal, sin que esté de por medio el mandamiento de una autoridad competente, lo cual es bastante para que se considere violada la garantía del art. 16.

Respecto de los arts. 14 y 20, que también han servido de fundamento a la queja, nada juzgo oportuno agregar a los alegatos de primera instancia en que se han dilucidado prolijamente todos los puntos de hecho y de derecho que deben influir en la resolución. Por los fundamentos que allí se contienen y por los que he tenido la honra de presentar en esta exposición, espero que la Suprema Corte se servirá conceder el amparo en los términos que fué solicitado.

Al Tribunal Pleno suplico, por tanto, se digne confirmar la sentencia de primera instancia en la parte que concede el amparo, declarando, además, que la Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Lic. Guzmán contra la violación de los arts. 14 y 20 de la Constitución federal, como lo creo de justicia, protestando a ese alto Tribunal mi profundo respeto.

México, agosto 15 de 1878.
[Rúbrica]

Otro sí: En tres fojas útiles tengo la honra de acompañar el poder que acredita mi representación, pidiendo que tomada razón de él se me devuelva y además ejemplares de la Constitución del Estado, del Reglamento parlamentario, de la convocatoria de 26 de enero de 1877, de las bases electorales de 23 de septiembre de 1861 y los números del Periódico Oficial citados en la exposición que antecede.

fecha la misma

[Rúbrica]

México, Agosto 16 de 1878

Por presentado con el poder que acompaña y que se le devolverá tomada razón, y resérvanse estos recados para tenerlos presentes el día que se haga relación del amparo a que se refieren.